

el Camino de Labor construido por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir con motivo de los nuevos regadíos; Visto los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 13 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la variación de recorrido que para la «Colada de los Gambulleros», por consistir esencialmente una permuta de terrenos, debe ser solicitada con posterioridad a la firmeza de la presente clasificación, acreditándose documentalmente por quien le interese el disponer de los terrenos que se ofrece para el nuevo recorrido, por lo que no procede en el momento actual adoptar resolución alguna sobre el particular;

Considerando que la clasificación de vías pecuarias del término municipal de Chauchina, según la proyecta el Perito Agrícola del Estado, don Ricardo López de Merlo, se ajusta a las normas que rigen en la materia;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chauchina provincia de Granada, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de los Gambulleros.
Colada de la Cava

Las dos coladas que anteceden, con anchura de 10 metros. No obstante lo que antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectadas por especiales situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura en tales tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

El recorrido, dirección y demás características de las vías pecuarias que se clasifican, figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Segundo.—Demostrar todo cuanto se refiere a la variación del recorrido de la «Colada de los Gambulleros», que deberá ser solicitada en forma reglamentaria, una vez firme la presente clasificación.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señala el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 27 de junio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alhendín, provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alhendín, provincia de Granada, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alhendín, provincia de Granada, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada de Mala.
Colada de los Barranquillos.
Las dos coladas con anchura de cinco metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 27 de junio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rodén, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rodén, provincia de Zaragoza, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Rodén, provincia de Zaragoza, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Zaragoza a Quinto.—Anchura: 20,89 metros.
Vereda del Mojón Blanco.—Anchura: 20,89 metros.

El recorrido, dirección superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 27 de junio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lupiana, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lupiana, provincia de Guadalajara, en el que no se ha formu-

lado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962 y la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1966, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Lupiana, provincia de Guadalajara, por la que se declara la existencia de las siguientes vías pecuarias:

Vereda del Zuritano.—Anchura: 20,89 metros.

Colada del Monte.—Anchura variable entre 10 y 12 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se citan, figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Ramón Hernández García, cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que les afecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de mayo de 1969 sobre instalación de una estación depuradora de moluscos en punta Preguntoiro, Distrito Marítimo de Villagarcía de Arosa.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a petición de don Luis Losada Lago para la instalación de una estación depuradora de moluscos en Punta Preguntoiro, ria de Arosa, distrito marítimo de Villagarcía de Arosa.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, autorizando a don Luis Losada Lago para instalar una estación depuradora de moluscos en un solar formado por terrenos de una finca de su propiedad por terrenos concedidos por este Ministerio por Orden ministerial de 13 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 48), rectificada por otra de 16 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 99), y por los concedidos por el Ministerio de Obras Públicas en 30 de abril de 1961, con la extensión, límites y demás detalles que figuran en los planos y proyectos que obran en el expediente.

Queda anulada la citada Orden ministerial de Comercio de fecha 13 de febrero de 1963, rectificada por la de 16 de abril del mismo año.

La autorización para instalar la estación depuradora se otorga con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se entiende hecha en precario y por diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado, sin perjuicio de terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento. No podrá ser dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

Segunda.—Su funcionamiento y entrada en servicio estará sujeta a la inspección previa y consiguiente autorización de los Inspectores de la calidad y salubridad de los moluscos, previsto en el Decreto de 23 de julio de 1964, con arreglo a las directrices siguientes:

1. Comprobación de las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones.
2. Comprobación de las fases de esterilización del agua del mar:
 - a) Siembras de agua de mar.
 - b) Control de posibles excesos de cloro.
 - c) Siembras de agua esterilizada.
3. Comprobación de las fases de la depuración:
 - a) Siembras de moluscos contaminados.
 - b) Control de los «períodos de estabulación», según las especies y el índice de contaminación.
4. Control de las zonas de embalaje.
5. Control de la limpieza de los embalses y zonas anejas.

Tercera.—El titular de la autorización se comprometerá en todo momento a mantener las condiciones óptimas de depuración y las higiénicas y sanitarias del personal, instalaciones y otras dependencias. Asimismo deberá facilitar a los Inspectores el cumplimiento de su misión, quedando esta autorización sujeta a las normas establecidas en el Decreto de 23 de julio de 1964.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el titular tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Real Decreto de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 189) y además en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base primera de esta Orden.

Sexta.—El interesado viene obligado a observar cuantos preceptos determinan: El Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 189), Decreto de 23 de julio de 1964, Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170 respectivamente), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 4 de julio de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de marzo de 1969, en los recursos contencioso-administrativos, acumulados, números 86 y 658, interpuestos contra resolución de este Departamento de 15 de noviembre de 1965 por la «S. A. Eduardo Vieira» y don Manuel Sanromán Fernández.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados número 86-658, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre la Sociedad Anónima «Eduardo Vieira» y don Manuel Sanromán Fernández, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 15 de noviembre de 1965, sobre sanción por actuación de pesca en las costas del Sahara español del barco «Emilia Vieira», se ha dictado, con fecha 28 de marzo de 1969, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación de los recursos contencioso-administrativos acumulados, interpuestos por la Sociedad Anónima «Eduardo Vieira» y por don Manuel Sanromán Fernández contra las Resoluciones de la Dirección General de Pesca Marítima de 22 de septiembre y 15 de noviembre de 1965, que impusieron a aquéllos la confiscación de la pesca ocupada al buque «Emilia Vieira» y la multa de 2.000 pesetas, debemos declarar, como declaramos, revocadas dichas Resoluciones por no ser conformes a Derecho, con devolución del importe de la multa y del de la pesca decomisada y sin hacer especial imposición de las costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 165 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.